



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
 Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Alejandro Muñoz Mazo y otros.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2020 00246</b> 00
<b>Asunto</b>	Admite demanda; requiere.

Conforme los lineamientos trazados en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1 y siguientes, en concordancia con los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981; las normas establecidas en el Código General del Proceso que le sean aplicables y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir demanda de imposición del gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, para tramitarse por el procedimiento verbal de mayor cuantía establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, promovido por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., representada legalmente por Bernardo Vargas Gibsone en contra de las siguientes personas: Alejandro Muñoz Mazo, Cecilia, Beatriz, Benjamín, Diego Luis, Gladys, Jorge, José Ascensión, Julia Rosa, Ligia, Liliana María, Lucía, Luis Fernando, Piedad, Rubén, Gustavo y Jaime Calle Posada; como titulares del derecho real de dominio.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en forma personal y córrasele traslado por el término de tres (3) días, para lo cual se le hará entrega de copia de los anexos y de la demanda.

Atendiendo a que la parte actora envió copia de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas denunciadas en aquella, incluida la dirección del predio objeto del

proceso, tal y como lo exige el canon 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le requiere para que allegue las constancias de entrega. Lo anterior, con el fin de verificar la procedencia de la notificación del auto admisorio a los demandados en las tales direcciones.

**TERCERO:** Se decreta la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario 037-34961 (numeral 1º. Art. 2.2.3.7.5.3. Ibidem). Comuníquese y ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal - Antioquia. Hágase a través de la secretaría del Despacho, conforme lo ordena el art. 11 del Decreto Legislativo 806.

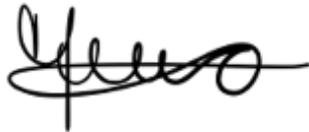
**CUARTO:** Conforme al numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2.015, se AUTORIZA a la entidad pública demandante, para que consigne a nombre del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Ciudad Botero, la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$165.000)**, correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse a los demandados.

**QUINTO:** Para los fines establecidos en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. *ejusdem*, se dispone la inspección ocular al inmueble objeto de Litis. Sin embargo, como el mismo se encuentra ubicado en el Municipio de San Andrés de Cuerquia - Antioquia, predio denominado "LOTE LA CIÉNAGA" o "S/N", vereda "SAN ANDRÉS" o "LA CIÉNAGA", se ordena comisionar al Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Cuerquia - Antioquia, sin que pueda haber lugar a subcomisionar. Además, se faculta para que conforme la observación ocular que realice, autorice la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Con lo anterior, se pone de presente que el Despacho no accede a la solicitud de entrega anticipada efectuada, por cuanto el prerrequisito para ello es precisamente la inspección judicial, en la cual, en este caso el juez comisionado, deberá examinar y reconocer la zona objeto del gravamen. Así lo exige el artículo 3 del Decreto reglamentario 2580 de 1985.

**SEXTO:** Reconocer personería judicial al profesional del derecho Juan Felipe Rendón Álvarez<sup>1</sup> portador de la tarjeta profesional No. 105.448, quien asistirá los intereses de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA**  
**JUEZ**

D.

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87895510615877c9833b8e49a45848e40639042e7d740efcf6f7f33a723d250a**

---

<sup>1</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 732771 expedido por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S.J.

Documento generado en 09/11/2020 08:39:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**